



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2015-00028-00  
Montería, Veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).**

**Al Despacho de la señora Juez,** informo a usted, que la vocera judicial de la parte ejecutante presenta memorial con asunto: "*DESCORRIENDO TRASLADO SOBRE RESOLUCIÓN Y SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.*". **PROVEA-**

**MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PEREZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, Veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2015-00028-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>MIRLEY ESTHER MERLANO LEON</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

La apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial de fecha 23 de mayo de 2023 señala textualmente lo siguiente:

**"DESCORRER TRASLADO SOBRE RESOLUCIÓN Y SOLICITUD  
DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

**1) EN CUANTO A LAS RESOLUCIONES APORTADAS POR  
COLPENSIONES:**

Sobre este punto, es pertinente indicar que la parte demandante no tiene reparo alguno en contra de dichos actos administrativos, más aún, porque el trámite legal para contradecir los mismo es en cede



administrativa y no dentro del presente escenario judicial.

## **2) EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:**

Al respecto, es oportuno resaltar que si bien es cierto que la parte demandante no tiene reparo en este escenario en contra de los referidos actos administrativos; no es menos cierto que con dichos actos administrativos no se acredita que la parte demandada le haya pagado a mi poderdante las costas procesales que se causaron en este proceso ejecutivo.

Así las cosas, podemos observar señora juez que la parte demandada no le ha pagado a mi defendida las costas de este tramite ejecutivo; por tanto, la solicitud de terminación en comento debe ser negada, debido que no se ha pagado en su totalidad las obligaciones que aquí se ejecutan.

En ese sentido y para mayor claridad, recuerde señora juez que la entidad ejecutada fue condenada en costas procesales en segunda instancia al interior de este trámite ejecutivo y hasta este momento no ha pagado dichas costas; por tanto, le pido que se ordene seguir adelante con la presente ejecución, se condene en costas a la parte accionada y se liquiden las mismas.”

Examinado el expediente, esta Juzgadora de Primera Instancia que el anterior pronunciamiento obedece a lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de los cursantes en virtud de las RESOLUCIONES NUMERO SUB 235367 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, SUB 53386 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 y SUB 18666 DEL 25 DE ENERO DE 2023 aportadas por la apoderada judicial de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con las que depreca la terminación del presente proceso y levantamiento de las medidas cautelares, lo que confrontamos, y advertimos que la parte promotora de la Litis, no tiene reproche alguno de lo dispuesto en los mismos, lo que permite colegir que se cumplió con la obligación ejecutada en este asunto (proveídos de fechas 11 y 17 de febrero de 2020), es decir, se le canceló el retroactivo por concepto de pensión de sobreviviente que le fue reconocida en el proceso ordinario laboral que unió a las partes, por lo que no existe saldo insoluto por ello.

Sin embargo, la parte ejecutante depreca se siga la ejecución contra la parte ejecutada por las costas de este trámite ejecutivo porque no las ha pagado, respecto de las cuales hace la claridad de que en segunda instancia ésta fue condenada por tal concepto, tópico sobre el cual esta Unidad Judicial encuentra que en esta primera



instancia no aparecen causadas - artículo 365 numeral 8 cfr canon 145 CPTSS -.

Ahora bien, en relación con las costas del Superior, que son las alegadas por la convocante de la causa, se observa que LA SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA M.P. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA en auto de data 19 de noviembre de 2020 resolvió: “*PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 11 de febrero de 2020, modificado mediante auto fechado febrero 17 de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL, promovido por MIRLEY ESTHER MERLANO LEÓN, a través de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por las razones expuesta en la parte motiva. SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada.*”, de la que a primera vista se deduce que le asiste razón a la memorialista, pero si contrastamos dicho numeral con la parte considerativa que dio lugar al mismo, se indicó literalmente: “*Por consiguiente, procede esta Sala en el presente asunto a confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.*”, es decir, que no fueron condenadas, porque las providencias son un todo compuesto por la parte considerativa y resolutive, como soporte traemos a colación pronunciamiento de la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO contra ECOPETROL S.A. Radicación n° 23-001-31-05-003-2010-00488-02, al resolver recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 28 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería así:

*“En efecto, ha de tenerse en cuenta que lo vinculante de una sentencia no depende por entero del texto gramatical de su parte resolutive, pues el sentido de ésta obedece a una parte motiva, y por consiguiente, ambas (parte motiva y resolutive) también conforman una unidad inescindible, ello significa que, para establecer el contenido, extensión y alcance de las obligaciones o condenas impuestas en la sentencia, la óptica o lupa ha de enfocarse tanto en su resolutive, como en su considerativa (Vid. Sala Casación Laboral: SL12506, 27 jul. 2016, rad. 62865; STL4300, 4 di. 2013, rad. 51347; y, Sala Casación Civil: STC, 30 oct. 2013, rad. 2013-00096-02; STC, 13 ag. 2012, rad. 2011-01872-02; STC, 4 mayo 2007, rad. 2007 000065 -01; y, STC, 8 nov. 2004, rad. 2004- 01211-00)”*

En consecuencia, tampoco hay lugar a ellas en segunda instancia, por lo tanto no existe saldo pendiente a favor de la parte ejecutante en este juicio ejecutivo laboral, por lo que se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares, atendiendo que no hay terceristas ni embargos de remanente, y se archivará el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESE** POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría expídanse los oficios de rigor, conforme lo dicho en precedencia.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, como se dijo en la considerativa de esta decisión

**CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Espitia Zaquieres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91a7bbaf7ed88eced5732298982d4099abc28ed0931ccd48dd1a455ff817ee2**

Documento generado en 29/05/2023 09:10:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**